

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/153/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** "CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] DE MORELOS." (Sic.)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/153/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] MORELOS." (Sic.)

**GLOSARIO**

<b>Actor o demandante</b>	[REDACTED]
<b>Autoridad demandada</b>	"CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] MORELOS." (Sic.)
<b>Acto impugnado</b>	"La ilegal e infundada resolución, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por los

CC. INTEGRANTES DEL  
CONSEJO DE HONOR Y  
JUSTICIA DE LA [REDACTED]

[REDACTED]  
MORELOS." (Sic.)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.

**Código Procesal Civil**

Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el nueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

***"La ilegal e infundada resolución, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por los CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED]***

***MORELOS." (Sic.)***

Señalando como autoridades demandadas al:

**“CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] MORELOS.” (Sic.)**

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención a su escrito inicial de demanda, por acuerdo de fecha **seis de julio de dos mil diecisiete**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en ese mismo auto se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, esto es, que no se ejecutara la resolución de fecha **siéte de marzo del año dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente UAI/PA/111/2016-11.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**<sup>2</sup>, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante con las documentales de referencia en un plazo de tres días, para para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CUARTO.** Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**<sup>3</sup>, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Mediante diverso auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**<sup>4</sup>, se certificó que el plazo de diez

<sup>1</sup> Fojas 75 a 78

<sup>2</sup> Fojas 569 y 570

<sup>3</sup> Foja 578

<sup>4</sup> Foja 586

días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Fue así que el **trece de diciembre del año dos mil dieciocho**<sup>5</sup>, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por la parte demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; se tuvo por admitido el informe de autoridad a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos dependiente de la [REDACTED] de Morelos, para tal efecto se le concedió el término de tres días; se proveyeron las pruebas exhibidas por las demandadas; en el mismo auto se hizo constar las pruebas ordenadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**<sup>6</sup>, se tuvo por rendido el informe de autoridad, por parte de la Directora General de Asuntos Internos, adscrita a la [REDACTED] de Morelos, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**OCTAVO.** En fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**<sup>7</sup>, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto al informe de autoridad, y por lo que respecta a las autoridades demandadas, se les hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones con posterioridad.

---

<sup>5</sup> Fojas 630 a 635

<sup>6</sup> Fojas 864 y 865

<sup>7</sup> Fojas 871 y 872

**NOVENO.** El veintiséis de abril del dos mil diecinueve<sup>8</sup>, día en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la parte demandante presentó alegatos por escrito, teniéndose por perdido el derecho de las autoridades demandadas para formularlos con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **“CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA [REDACTED] MORELOS.”** (Sic.)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>9</sup>, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5366, así como la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; 43 fracción I, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos

<sup>8</sup> Fojas 874 a 876

<sup>9</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la exhibición de la cédula de notificación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, que contiene la **resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] Morelos, por la que se sanciona al elemento [REDACTED] policía primero, adscrito y asignado a la Jefatura de la Unidad de Operaciones, mediante LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES POR TREINTA DÍAS SIN PERCEPCIÓN DE SU RETRIBUCIÓN.**

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, y considerando que las autoridades al formular contestación a la demanda no hicieron valer ninguna causal, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se*

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### **IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR.**

En términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED] Morelos, por la que se sanciona al elemento [REDACTED] policía primero, adscrito y asignado a la Jefatura de la Unidad de Operaciones, mediante LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES POR TREINTA DÍAS SIN PERCEPCIÓN DE SU RETRIBUCIÓN.

#### **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja dieciséis a la veinte del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el

hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.**

La parte demandante esencialmente aduce en las razones de impugnación que:

- El suscrito ya fui sometido en todas y cada una de sus respectivas fases a los exámenes de control de confianza que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza, a todos los miembros de las corporaciones policiales, siendo sometido a los exámenes el pasado día once, doce y trece, todos del mes de julio del año dos mil dieciséis, en atención y cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número CESP/CECC/SE/0566/2016, de fecha siete de julio del año dos dieciséis, teniendo dichas evaluaciones una vigencia de tres años, por lo que es ilógico e ilegal el actuar del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, al pretender que el suscrito realice un complemento de la evaluación.
- Las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron su proceder al emitir la resolución de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, ya que no estudiaron a fondo el asunto derivado del procedimiento administrativo en mi contra, ya que el suscrito no transgredí la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- Las autoridades demandadas violentaron lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos, lo relativo a su capítulo II en sus artículos 172 y 173.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>12</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

En ese tenor, es **fundada** la razón de impugnación que alega el demandante en el sentido de que las autoridades demandadas violentaron lo establecido en el artículo 172, de la

<sup>12</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/JJ. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 3/2005, Página: 5.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, precepto normativo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.  
...”*

Del artículo antes transcrito, se desprende que **los procedimientos administrativos deben ser resueltos en un término no mayor de setenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos y que al vencimiento del referido término se debe contar con la resolución debidamente fundada y motivada, que para tal efecto emita el Consejo de Honor y Justicia, la cual se debe devolver a la citada Unidad para su ejecución.

En el caso que nos ocupa, de la copia certificada del expediente administrativo UAI/PA/111/2016-11, se advierte que mediante tarjeta informativa sin número, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, emitida por la Oficial Elicia Ocampo Galindo, recibida en esa misma fecha en la Unidad de Asuntos Internos de la [REDACTED]<sup>3</sup>, se hace del conocimiento los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, en que incurrió el hoy actor; en ese tenor, el plazo de setenta días hábiles con que contaba la autoridad para resolver el procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **feneció el día miércoles ocho de febrero de dos mil diecisiete**, como se muestra enseguida; sin considerar los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en términos de su artículo 171 fracción VII.

---

<sup>13</sup> Foja 132.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OCTUBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28 (17/0)	29
30	31 (27/0)					

NOVIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 (3/70)	4 (4/70)	5
6	7 (5/70)	8 (6/70)	9 (7/70)	10 (8/70)	11 (9/70)	12
13	14 (10/70)	15 (11/70)	16 (12/70)	17 (13/70)	18 (14/70)	19
20	21 INHÁBIL	22 (15/70)	23 (16/70)	24 (17/70)	25 (18/70)	26
27	28 (19/70)	29 (20/70)	30 (21/70)			

DICIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 (22/70)	2 (23/70)	3
4	5 (24/70)	6 (25/70)	7 (26/70)	8 (27/70)	9 (28/70)	10
11	12 (29/70)	13 (30/70)	14 (31/70)	15 (32/70)	16 (33/70)	17
18	19 (34/70)	20 (35/70)	21 (36/70)	22 (37/70)	23 (38/70)	24
25	26 (39/70)	27 (40/70)	28 (41/70)	29 (42/70)	30 (43/70)	31

ENERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 (44/70)	3 (45/70)	4 (46/70)	5 (47/70)	6 (48/70)	7
8	9 (49/70)	10 (50/70)	11 (51/70)	12 (52/70)	13 (53/70)	14
15	16 (54/70)	17 (55/70)	18 (56/70)	19 (57/70)	20 (58/70)	21
22	23 (59/70)	24 (60/70)	25 (61/70)	26 (62/70)	27 (63/70)	28
29	30 (64/70)	31 (65/70)				

FEBRERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 (66/70)	2 (67/70)	3 (68/70)	4
5	6 INHÁBIL	7 (69/70)	8 (70/70)	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

De lo expuesto es evidente que la autoridad se excedió del plazo que la ley lo constriñe para resolver los procedimientos administrativos, y en consecuencia no se contó en tiempo, con la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, pues tal y como se señaló en el párrafo anterior, el término de setenta días con que contaba la autoridad para tal efecto, feneció el día miércoles ocho de febrero de dos mil diecisiete, sin

embargo de las documentales que obran en el expediente en que se actúa se advierte que la **resolución del Consejo de Honor y Justicia de la [REDACTED]**, fue emitida el día siete de marzo de dos mil diecisiete y notificada al hoy actor hasta el día seis de junio del mismo año,<sup>14</sup> en ese tenor, es evidente que la autoridad se excedió del plazo establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia incumplió los plazos establecidos por el legislador, lo que conlleva evidentemente afectación al derecho de seguridad jurídica del sujeto a procedimiento.

Aunado a lo anterior, más allá de la violación al plazo procesal establecido en el artículo 172 de la Ley del Sistema, **la acción de la autoridad demandada para sancionar al demandante, había prescrito.**

Así es, el artículo 200<sup>15</sup> de la Ley del Sistema, dispone que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la citada Ley, **prescribirán en noventa días naturales;** plazo que se actualizó en exceso, pues desde la presentación de la tarjeta informativa que solicita el procedimiento disciplinario, de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, al día de la notificación de la resolución definitiva, esto es el **seis de junio del dos mil diecisiete**, transcurrieron doscientos veinte días; por demás excesivo también del plazo de setenta días hábiles a que se refiere el precepto 172 de la misma legislación.

Por lo cual, al emitirse la sentencia definitiva, estando ya prescrita la acción de la autoridad demandada para sancionar al demandante, es inconcuso que la misma debe declararse nula lisa y llanamente.

La garantía de seguridad jurídica consagra una prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, pues esta debe acotar

---

<sup>14</sup> Fojas 521-542.

<sup>15</sup> Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

su actuar a lo establecido en las leyes, lo que implica que se debe de sujetar a los plazos y etapas establecidas en un procedimiento administrativo, lo que se debe de agotar de forma prudente para así lograr su objetivo, pues de no ser así las facultades de investigación y determinación de las autoridades se tornarían arbitrarias en perjuicio de la garantía señalada.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que los plazos del procedimiento administrativo son determinados por el legislador local, estimando un tiempo prudente y suficiente para el cumplimiento del objetivo del procedimiento, impidiendo el actuar arbitrario de las autoridades, puesto que circunscribe su actuación y la constriñe a respetar los límites temporales fijados.

De esta forma, las facultades que desarrollan las autoridades sancionadoras deben estar sujetas a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, exigiendo a la autoridad a sujetarse a la normativa, en salvaguarda de la seguridad jurídica de los gobernados, lo que las obliga a llevar cabo sus procedimientos con base en reglas y requisitos contemplados en la ley.

Considerar lo contrario, generaría una situación de inseguridad jurídica, ya que permitiría que la autoridad arbitrariamente deje indefinidamente de resolver respecto de las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con su acto autoritario, esto aun y cuando el procedimiento administrativo de que se trata vaya dirigido a servidores públicos, pues tal circunstancia no significa que los preceptos que les pudieran ser aplicables, no concordaran a las garantías constitucionales, como en el caso, la de seguridad jurídica, pues el carácter que ostentan como servidores públicos, no los despoja de la calidad de gobernados frente al estado y, en consecuencia, sujetos de las garantías individuales.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad no respete los plazos previstos inconcusamente lacera el derecho a la seguridad jurídica del actor, pues es obligación de la autoridad que actúa como ente jurisdiccional, respete y acate los términos procesales que señala la ley y no se encuentre fuera de ellos. De ahí lo **fundado** del concepto de agravio, pues a partir **de la fecha**

en que se presentó la tarjeta informativa que dio cuenta a la autoridad investigadora, los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa y la emisión de la resolución que determinó la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS FUNCIONES POR TREINTA DÍAS SIN PERCEPCIÓN DE SU RETRIBUCIÓN** del actor, transcurrieron en exceso los noventa días naturales que actualizaron la prescripción de la acción de la autoridad demandada, además de rebasar el plazo establecido para la conclusión del procedimiento, consignado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto, sin que la autoridad justificara su demora, es decir, la autoridad al emitir la resolución de los asuntos fuera de los plazos establecidos, debe motivar la razón por la cual incurrió en la demora, es decir, atender al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el plazo establecido por el legislador debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los gobernados y, correlativamente, como uno de los deberes más agudos de la autoridad, pues el plazo establecido en la Ley supone que fue derivado del trabajo exhaustivo del legislativo, para establecer un tiempo razonable, bajo un examen de sentido común y sensata apreciación de los asuntos, que dio como resultado, el plazo en que se debe resolver el procedimiento administrativo y contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Adoptar un criterio diferente, conllevaría a que la autoridad sancionadora eludiera la obligación constitucional y legal de dictar su determinación en el procedimiento administrativo, cualquiera que esta fuera, dentro de los plazos a los que la ley la constriñe, escenario que propicia la ejecución de actos de autoridad arbitrarios y violatorios de derechos.

Lo que evidencia que en el caso particular no se acataron las formalidades esenciales del procedimiento para su conclusión y la emisión de la resolución, lo que redundaría en la afectación a su esfera jurídica, pues trastoca en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional.

En ese tenor, lo que se busca es que las autoridades, formen un mecanismo eficaz y confiable para las personas a quienes se somete a los procedimientos de responsabilidad, para lo cual, resulta también relevante que los mismos se lleven a cabo en los términos y plazos que señalen las leyes, pues si bien, la ley no establece una consecuencia de que no se resuelva el procedimiento dentro del plazo que le impone la ley, ello no permite que la autoridad pueda hacerlo fuera del tiempo que el legislador le concedió para tal efecto.

Por ende, el hecho de que la autoridad dicte resolución fuera del plazo previsto para tal efecto, evidentemente lesiona el derecho a la seguridad jurídica, y las garantías contenidas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, y antítesis del derecho humano de plazo razonable, previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente, en lo sustancial, con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso, de ahí lo fundado del argumento del demandante, ya que si se permite sin secuela el dictado de una resolución fuera del plazo legal que el legislador previó para tal efecto, en un procedimiento, se estaría consintiendo actos arbitrarios de la autoridad.

Lo que haría nugatorio el supuesto previsto por el legislador para el efecto, con consecuencias negativas para el individuo presumiblemente responsable, pues un procedimiento que debe establecer su inocencia o responsabilidad en un tiempo limitado, se dictaría con palmaria tardanza, extendiendo las molestias que a la persona causa un procedimiento de este tipo, e impidiendo que en breve tiempo se impugnara una eventual resolución sancionatoria.

En relatadas condiciones, al no haberse respetado el término que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se actualiza una **violación al procedimiento**, lo que vulnera en perjuicio del demandante, el derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la jurisprudencia siguiente:

**"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

En mérito de lo expuesto, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 41 de la *Ley de la materia*, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados los: ***“Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;”*** por tanto, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la** [REDACTED]

En esas consideraciones, al resultar fundado su argumento y en consecuencia al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso entrar al estudio de los demás agravios, pues no alcanzaría mayor beneficio que el ya obtenido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad del acto impugnado, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN**

**CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN<sup>16</sup>.**

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>17</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

## VII. DE LA SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha

<sup>17</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

seis de julio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada a la inscripción correspondiente de la resolución en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.**

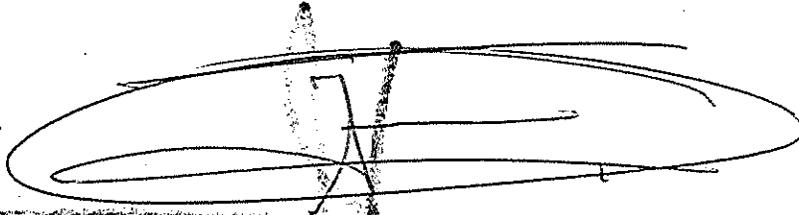
Así por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; **Magistrado Maestro en**

<sup>18</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

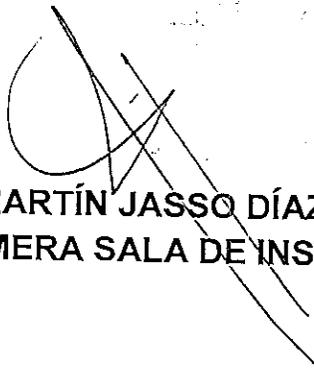
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>19</sup> Ibidem

MAGISTRADO



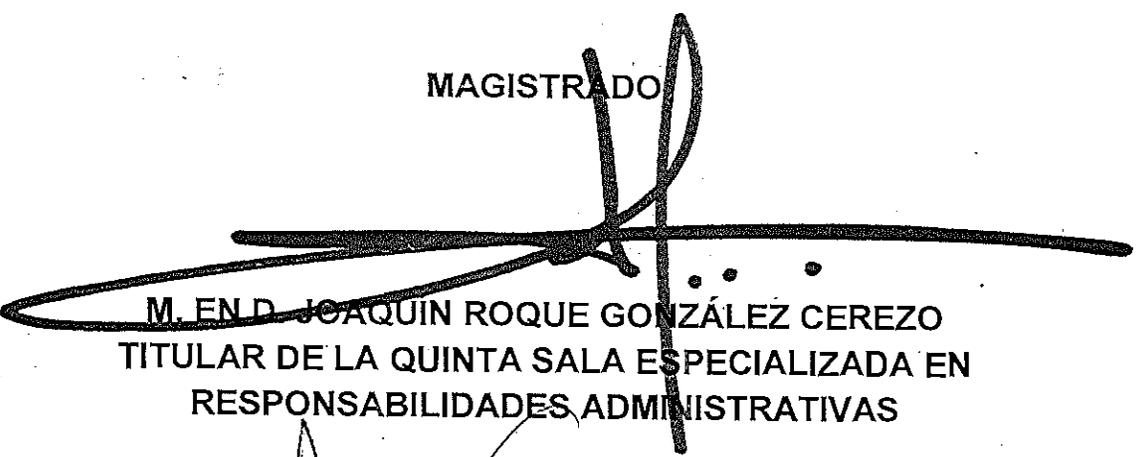
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



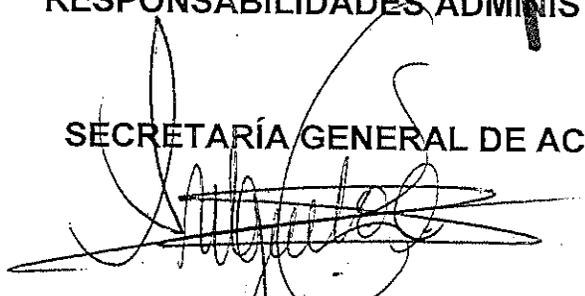
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día siete de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°S/153/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS" (Sic), misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.

